



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 177/2004

(Pleno)

La Laguna, a 21 de octubre de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Artesanía de Canarias (EXP. 170/2004 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 4 de agosto de 2004, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad y al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, interesa el preceptivo parecer de esta Institución en relación con el Proyecto de Decreto (PD) "por el que se regula el Registro de Artesanía de Canarias", cuyo texto fue objeto de consideración del Gobierno en sesión celebrada el día 13 de julio de 2004 y respecto del que se solicita el parecer de este Consejo.

Por lo que atañe al expediente que acompaña la solicitud de Dictamen cursada, se señala que la misma, además de la norma que se propone, viene debidamente acompañada del certificado de acuerdo de solicitud del Dictamen, conforme exige el art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, así como de, entre otros, los preceptivos informes de legalidad, acierto y oportunidad; de la Oficina Presupuestaria; y de la Dirección General del Servicio Jurídico, que requiere el art. 20.f) del Decreto 19/9292, de 7 de febrero, regulador del expresado Servicio.

2. En materia de artesanía la competencia de la Comunidad es exclusiva (art. 30.11 del Estatuto), por lo que la misma ampara, entre otras, la potestad reglamentaria, al margen de la habilitación legal a la que se hará referencia.

* **PONENTES:** Sres. Bosch Benítez y Doreste Armas.

Debe consignarse que el fomento de la artesanía es competencia que se ha transferido a los Cabildos insulares (disposición adicional primera.25 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de las Administraciones Públicas de Canarias); transferencia que se ha hecho efectiva desde el Decreto 150/1994, de 21 de julio. De su lectura se desprende que se han transferido a los Cabildos, entre otras, las funciones de gestión del carné artesano o la llevanza del Registro de artesanos a nivel insular (art. 2.A.2 y 4), que no perjudica la existencia del Registro de artesanía autonómico cuya creación contempla la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía (LA), tal y como se desprende del art. 10.3 LA.

Se trata de un proyecto reglamentario de naturaleza nítidamente ejecutiva pues el mencionado Registro es objeto del art. 10 LA, cuyas determinaciones incorpora (arts. 1 a 4) y desarrolla la norma reglamentaria propuesta.

3. La técnica normativa seguida de proceder al desarrollo reglamentario parcial y fraccionado de la Ley 3/2001 puede plantear problemas desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la articulación de la norma proyectada con el resto de los desarrollos parciales de la Ley que puedan acometerse, en tanto que algunas de sus determinaciones quedan a expensas de lo que resulten de dichos desarrollos que habrán de concretar aspectos tan relevantes como la regulación de las condiciones para la calificación de empresa artesana (art. 3.3) o de los requisitos y del procedimiento de expedición del carné de artesano (art. 7.2).

II

1. Analizado el proyecto reglamentario dictaminado, no se observa inadecuación jurídica alguna al parámetro constitucional, estatutario y legal que le sirve de delimitación, por lo que el mismo se entiende conforme a Derecho.

Sí debe dejarse constancia del hecho de que la disposición adicional primera de la LA encomendaba al Gobierno la tarea de dictar en el plazo de un año "las disposiciones necesarias para el desarrollo" de la Ley; tomándose la decisión de dictar la presente casi tres años desde la entrada en vigor de la Ley de cobertura. Con todo, y como dejamos sentado líneas arriba, el PD objeto de examen posee un carácter ejecutivo en sentido estricto, toda vez que, ante todo, viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en el art. 10.2 de la Ley 3/2001, de 26 de junio, en la que no se fija plazo alguno para la intervención gubernamental.

2. Por otra parte, los párrafos 1 y 2 del art.5 PD se refieren a los efectos positivos del silencio respecto al acto de inscripción de la calificación de empresa artesana y carné de artesano.

Sin embargo, mal puede operar la institución del silencio respecto a un acto que no es instado por ningún solicitante, sino una mera inscripción de una resolución administrativa (art. 43.1 Ley 30/1992); y, por otra parte, la Ley mandata (art. 10.2 de la Ley 3/2001, de Artesanía de Canarias) que la solicitud de inscripción sea formulada ante la Consejería competente, por lo que la expresión "inscripción de oficio", es inadecuada.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto se considera ajustado al Ordenamiento Jurídico, con las observaciones formuladas en el apartado 2 del Fundamento Jurídico II de este Dictamen.